



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

Malambo, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS., contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

HECHOS:

En el escrito de tutela la accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS

1. La empresa HUGO PEREIRA LORA SAS funciona en el inmueble ubicado en la K 11 SUR 4A 52 URBANIZACION MALAMBITO – Malambo, usuario del servicio de energía a través de AIR_E SAS ESP, empresa que tiene la función de facturar y recaudar el gravamen de Alumbrado Público por convenio celebrado con el Municipio.
2. En el mes de noviembre de 2022 se recibió factura de servicio No. 45219033 con liquidación de servicio de energía y Alumbrado público con valores exagerados y que no corresponden a las tarifas aplicables, razón por la cual haciendo uso del derecho de petición el titular se presentó reclamación ante AIR_E con el fin de que revisaran y reliquidaran los valores correspondientes a energía y Alumbrado Público, toda vez que usualmente la facturación de alumbrado público es a razón de \$89.000 y en ese recibo fue liquidado en \$441.919,43 y con recalcule de \$1.619.065 para un total a pagar por concepto de alumbrado público de \$2.132.985
3. Las facturaciones históricas de alumbrado público son:

Fecha de lectura	No. factura	Alumbrado Público
22/01/2022	75412201025947	\$ 61.990
18/02/2022	75412202029847	\$ 62.400
22/03/2022	75412203023649	\$ 77.340
22/04/2022	75412204031568	\$ 73.830
19/05/2022	75412205024651	\$ 70.980
21/06/2022	31156611	\$ 89.454
20/07/2022	36082260	\$ 22.345
21/08/2022	38274091	\$ 22.345
20/09/2022	40027604	\$ 86.191
21/11/2022	45219033	\$ 2.132.985
23/12/2022	46861567	\$ 98.341

4. El día 11 de enero de 2023 la empresa solicitante recibió respuesta de AIR_E respuesta a lo solicitado, donde indica que el alumbrado público es un gravamen impuesto mediante un acuerdo municipal, a través de un convenio celebrado entre el Municipio y Air-e SAS ESP., en donde este último tiene funciones de facturar y recaudar dicho gravamen. En ese orden de ideas, no se puede endilgar que la empresa Air-e SAS ESP para que se efectúe ajustes relacionados con estos gravámenes; en este caso es conveniente que se acerque a las oficinas de la Alcaldía de su municipalidad, quien tomara las acciones correspondientes y nos informara oportunamente su decisión. Por lo anterior, daremos cumplimiento al convenio vigente con el municipio de recaudar las tarifas estipuladas.
5. Por lo anterior el ahora accionante presentó en las oficinas de la Alcaldía Municipal de Malambo el día 19 de enero de 2023 solicitando:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@censoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

Sírvase liquidar el gravamen de Alumbrado Público correspondiente al periodo comprendido entre 20/09/2022 hasta 21/11/2022 y el excedente que se adeude de los periodos 21/06/2022 hasta 20/07/2022 y desde 20/07/2022 hasta 21/08/2022 conforme a la tarifa que corresponda para poder proceder a realizar el pago y allegarlo a Air-e.

6. El peticionario ahora accionante ha requerido en múltiples ocasiones a la administración municipal para que se sirvan dar respuesta de fondo a la solicitud realizada, sin que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido alguna mas que:

(22-agosto-2023)

Cordial saludo,

Su solicitud se encuentra en trámite, con la finalidad de brindar una respuesta de fondo lo antes posible

JAIR BARCELO THOMAS
Secretario De Hacienda

(7-sept-2023)

Cordial saludo,

se envía constancia de traslado de su solicitud, a la oficina de servicios públicos municipal, por ser esta la competente para conocer de su solicitud

JAIR BARCELO THOMAS
Secretario De Hacienda

(7-sept-2023)

Cordial saludo,

se envía constancia de traslado de su solicitud, a la oficina de servicios públicos municipal, por ser esta la competente para conocer de su solicitud

JAIR BARCELO THOMAS
Secretario De Hacienda

7. La falta de respuesta por parte de la administración municipal a lo solicitado adicional a la violación absoluta al derecho constitucional de petición, causa perjuicio enorme al accionante puesto por no darle tramite a la solicitud y ser la entidad llamada a verificar y corregir la facturación por concepto de Alumbrado Público en el municipio de Malambo, no se ha podido gestionar ante la empresa

AIR-E y por el valor de alumbrado público objeto de la petición frecuentemente llegan al predio a hacer suspensión del servicio por dicha suma.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS son:

PETICION

PRIMERA: Con el fin de garantizar restablecer el derecho fundamental de petición, respetuosamente se solicita al Juez de la República, el ordenar a **ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO/ SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO /OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO** que en el término máximo de (48) cuarenta y ocho Horas, contado a partir de la Notificación del fallo de primera instancia, proceda a resolver de fondo el Derecho de Petición objeto de esta acción de tutela.

Liquidar el gravamen de Alumbrado Público correspondiente al periodo comprendido entre 20/09/2022 hasta 21/11/2022 y el excedente que se adeude de los periodos 21/06/2022 hasta 20/07/2022 y desde 20/07/2022 hasta 21/08/2022 conforme a la tarifa que corresponda para poder proceder a realizar el pago y allegarlo a Air-e.

SEGUNDA: En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento del derecho fundamental de Petición a la sociedad HUGO PEREIRA LORA SAS. Y de considerarlo procedente se ordene reconocimiento de Silencio positivo.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto de fecha nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) este juzgado inadmitió la presente acción constitucional, la cual fue subsanada en fecha catorce (14) de noviembre de (2023), por lo que mediante proveído de la misma fecha este despacho procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO a los correos electrónicos: hacienda@malambo-atlantico.gov.co, contactenos@malambo-atlantico.gov.co, spublico@malambo-atlantico.gov.co

Intervención de la accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

Intervención de la accionada SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

Intervención de la accionada OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, no hizo uso de su derecho fundamental de defensa, al no descorrer el traslado de la presente acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS, pretende le sea protegido el derecho fundamental de PETICIÓN toda vez que considera que el mismo está siendo vulnerado por la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO en la cual solicitó revisión y ajuste del cobro de facturación por concepto del servicio de alumbrado público

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, ¿se encuentran vulnerando el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la accionante SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha 19 de enero de 2023 en la cual solicitó revisión y ajuste del cobro de facturación por concepto del servicio de alumbrado público?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) *El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) *El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) *La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) *Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) *Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) *La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g) *En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS., instaura acción de tutela contra ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de Petición, al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 19 de enero de 2023 en la cual solicitó revisión y ajuste del cobro de facturación por concepto del servicio de alumbrado público.

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA actúa en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS, tal como acredita con el poder aportado, invocando la protección de su derecho fundamental de Petición, el cual va dirigido a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa se avizora que la solicitud suscrita por la accionante va dirigida a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se observa que si bien desde la fecha de la presentación de su petición el 19 de enero del 2023 hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 08 de Noviembre de 2023, ha transcurrido un tiempo que sobrepasa el requisito de inmediatez, sin embargo, considera el despacho como se verá en líneas posteriores y como manifiesta la accionante, que la accionada ha venido ofreciendo repuestas en el tiempo, siendo la más reciente en fecha 07 de septiembre hogano, sin que las misma resuelvan de fondo la petición, por lo que para evitar que continúen las dilaciones para el caso en concreto se entenderá configurado el principio de inmediatez.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección del derecho fundamental de PETICIÓN, y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Por lo tanto, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS., observando que la accionante anexa copia del derecho de petición de fecha 19 de enero de 2023 y constancia de recibido como se evidencia a continuación:



Indica la accionante en su escrito de tutela y corrobora el despacho que la accionada SECRETARIA DE HACIENDA MUNIICIPAL DE MALAMBO, en fecha 22 de agosto de 2023, indica a la peticionaria “Su solicitud se encuentra en trámite, con la finalidad de brindar una respuesta de fondo lo antes posible” y posteriormente el 07 de Septiembre del mismo año, manifestó “se envía constancia de traslado de su solicitud, a la oficina de servicios públicos municipal, por ser esta la competente para conocer de su solicitud”, sin que a la fecha ni la Alcaldía Municipal de Malambo, ni la Oficina de Servicios Públicos hacia la que presuntamente se dio traslado de la petición, hayan ofrecido una respuesta de fondo clara y congruente con lo solicitado por la Señora Moya Ardila.

----- Forwarded message -----

De: hacienda <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>
Date: mar, 22 ago 2023 a la(s) 10:47
Subject: Re: REQUERIMIENTO RESPUESTA DE DERECHO DE PETICIÓN
To: Sandra Moya <coordinacionsig@hpl.com.co>, Gerencia <Gerencia@hpl.com.co>

Cordial saludo.

su solicitud se encuentra en tramite, con la finalidad de brindar una respuesta de fondo lo antes posible

JAIR BARCELO THOMAS
Secretario De Hacienda
Teléfono 605-3225059 ext 119



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

Fwd: TRASLADO DE SU SOLICITUD

2 mensajes

hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>
Para: Sandra Moya <coordinacionsig@hpl.com.co>

7 de septiembre de 2023, 10:51

Cordial saludo,

se envía constancia de traslado de su solicitud, a la oficina de servicios públicos municipal, por ser esta la competente para conocer de su solicitud

JAIR BARCELO THOMAS
Secretario De Hacienda
Teléfono 605-3225059 ext 119

Aunado a lo anterior, las accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, estando debidamente notificada de la admisión de la acción constitucional, no presentó contestación sobre los hechos manifestados por la accionante, dejando pasar la oportunidad de hacer uso de su derecho de defensa y controvertir lo expuesto por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

Con base a la omisión por parte de las accionadas ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, el decreto 2591 establece en el artículo 20 la Presunción de Veracidad de la siguiente forma:

“ARTICULO 20. PRESUNCIÓN DE VERACIDAD. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”

Así pues, la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia T-206-2018 ha manifestado que:

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”[24]. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones[25]: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”[26].

En ese orden de ideas, esta Agencia Judicial procederá a amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS., y en consecuencia, se ordenará a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición fecha 19 de enero de 2023, en la cual solicitó revisión y ajuste del cobro de facturación por concepto del servicio de alumbrado público.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

RESUELVE

1.- Conceder la acción de tutela impetrada por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS., contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.

2.- En consecuencia, Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo, clara y congruente a la petición fecha 19 de enero de 2023, en la cual solicitó revisión y ajuste del cobro de facturación por concepto del servicio de alumbrado público.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos:

smoya.notificaciones@gmail.com

coordinacionsig@hpl.com.co

gerencia@hpl.com.co

hpleu@hotmail.com

hacienda@malambo-atlantico.gov.co

contactenos@malambo-atlantico.gov.co

spublico@malambo-atlantico.gov.co

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo N°00553-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 178 de fecha 23 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e7dcc68922336783ade8e94eef13866df4cb0ba7e16a089fe06f065b5f09b4b**

Documento generado en 22/11/2023 04:40:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00393-00
ACCIONANTE: ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Malambo, Veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

FINALIDAD DEL PROVEÍDO

Dentro del perentorio término establecido en el Art. 86 de la Constitución Nacional, procede esta agencia judicial a proferir el fallo de primera instancia que resultare de recibo, dentro del procedimiento de tutela impetrado por la señora ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, Y DEBIDO PROCESO.

HECHOS:

En el escrito de tutela el accionante manifiesta los siguientes hechos:

HECHOS:

1. Solicité el día 14 de agosto de la presente anualidad, derecho de petición anexo, solicitando la reliquidación del impuesto predial unificado del predio identificado con la referencia catastral 010015410011000 de la dirección K 23 10 A 43 Lt 11 Mz M, y matrícula inmobiliaria 041-173964, sin que hasta la fecha tenga una respuesta clara y de fondo sobre la petición incoada.
2. Hasta la fecha no se ha pronunciado la **ALCALDIA MUNICIPAL** con respecto a lo solicitado, ni tampoco ha decretado de oficio la corrección del impuesto predial a que tengo derecho.
3. Revisados los términos de ley para responder su petición, encuentro que el mismo se encuentra rebasado, sin que la entidad peticionada haya hecho pronunciamiento alguno, con lo cual se transgreden postulados constitucionales.
4. Con el silencio de esta entidad municipal siento que se me han vulnerado el derecho constitucional al derecho de petición y el debido proceso, consagrado en el artículo 23 y 29 respectivamente de la carta superior.
5. Nuestra carta magna contempla en su artículo 23, el Derecho de Petición que a su tenor dice: **“toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular, y a obtener una pronta resolución”, al igual que el artículo 29 nos refiere al Debido Proceso”**
6. Bajo estos parámetros es, indiscutible, que el Derecho de Petición y el Debido Proceso no se reduce a la posibilidad jurídica de solicitar a las autoridades que se pronuncien respecto a determinado aspecto, sino que en forma consecuencial debe emitir un pronunciamiento que satisfaga las necesidades de quien eleva el petitum, situación ésta que se encuentra relacionada con el principio de democracia participativa.
7. Nuestra Corte Constitucional, en sentencia T-144 de Abril 20 de 1998, acogiendo los argumentos expuestos en la sentencia T- 206 de Abril de 1997 estableció: **“en dicho fallo la corte consideró que las autoridades tienen la obligación de responder en manera oportuna, clara y precisa las peticiones que ante ella se formulan, en efecto, la demora en responder o las contestaciones evasivas, vagas o contradictorias, y en general todas aquellas que tiendan a confundir al interesado, violan el derecho fundamental de petición.”**
8. Además, el artículo 85 de la constitución política que enumera los llamados **“Derechos de vigencia inmediata”**, incluye al derecho de petición como uno de ellos, pero esta especial consagración debe ser entendida frente a las autoridades y no a los particulares u organizaciones privadas. Por lo tanto, cuando un particular en ejercicio de un poder público vulnera o amenaza el derecho fundamental de petición, estamos frente a lo establecido en el inciso primero del artículo 23 de la constitución política y por tanto es procedente la acción de tutela.

Las pretensiones de este mecanismo constitucional instaurado por la señora ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ son:

PETICION:

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al señor Juez Constitucional, **TUTELAR** en mi favor del derecho constitucional fundamental ateniendo al derecho de obtener información, el debido proceso y los que su Judicatura verifique, **ORDENÁNDOLE** a la autoridad accionada lo siguiente: **DECRETAR** de manera oficiosa la **LIQUIDACION OFICIAL CORREGIDA DEL IMPUESTO PREDIAL SOBRE EL PREDIO IDENTIFICADO CON LA REFERENCIA CATASTRAL 010015410011000 DE LA DIRECCIÓN K 23 10 A 43 LT 11 MZ M, Y MATRÍCULA INMOBILIARIA 041-173964**

ACTUACIÓN PROCESAL

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00393-00
ACCIONANTE: ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

Mediante auto de fecha Nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) se procedió a admitir la acción de tutela sub exánime, ordenándose descorrer el traslado de la misma y sus anexos, siendo debidamente notificada la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO a los correos electrónicos juridica@malambo-atlantico.gov.co hacienda@malambo-atlantico.gov.co impuestos@malamboatlantico.gov.co

Intervención de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO. Debidamente notificada la accionada, hizo uso de su derecho fundamental de defensa, recorriendo el traslado de la presente acción constitucional en memorial presentado el día 21 de noviembre de 2023 así:

ANTONNY HANS GUTIERREZ THOMAS, en mi calidad de Secretario de Hacienda de la alcaldía de Malambo, con relación a lo estrictamente referenciado, me permito manifestar a usted, con respecto a la Acción de Tutela incoada, en la cual solicita textualmente:

Sobre la pretendida violación al derecho de petición, presentada en agosto 14 de 2023, es menester manifestar, que mediante respuesta de Agosto 18 de 2023, expedida por la oficina de impuestos de la alcaldía de Malambo, le fue remitida el día 23 de agosto de 2023 al correo electrónico aportado por la entonces peticionaria: eamarish@gmail.com, de lo cual anexamos pantallazo del envío y respuesta en PDF.

Con respecto a la vulneración del derecho al debido proceso, no compartimos la posición de la accionante, toda vez que la recepción, trámite y respuesta a la petición incoada por la accionante, se ajustó a lo estipulado por la ley 1755 de 2015, y por ello, la respuesta se entregó de manera oportuna al correo electrónico aportado por la peticionaria y hoy accionante, por lo tanto, no se configuró dicha vulneración, pues su petición fue contestada dentro del término, es decir, de manera oportuna.

ANEXOS:

Me permito acompañar la respuesta remitida a su correo electrónico, así como la constancia de su envío, al accionante.

Señor Juez, por lo anteriormente expuesto, solicito a su despacho, se decrete la improcedencia de la acción tutelar por hecho superado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

PROBLEMA JURÍDICO

Con la presente acción constitucional la accionante ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ, pretende se le sea protegido los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO toda vez que considera que los mismos están siendo vulnerados por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 14 de agosto de 2023, en la cual solicitó la corrección del Impuesto Predial del predio identificado con la Referencia Catastral 010015410011000 de la dirección K 23 10A 43 LT 11 MZ M, y Matrícula Inmobiliaria 041-173964.

De lo antes expuesto, le corresponde al Despacho analizar si:

La accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, ¿se encuentran vulnerando los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, invocado por el accionante ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ, al no dar respuesta a su petición presentada en fecha de 14 de agosto de 2023 en la cual solicitó la corrección del Impuesto Predial del predio identificado con la Referencia Catastral 010015410011000 de la dirección K 23 10A 43 LT 11 MZ M, y Matrícula Inmobiliaria 041-173964?

PARA RESOLVER SE CONSIDERA



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00393-00
ACCIONANTE: ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

El Constituyente del 91, se preocupó por constitucionalizar no solo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección cuando estos se vean afectados o vulnerados por la acción u omisión de entidades públicas o particulares en casos especiales.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para protegerlos.

- DERECHO DE PETICIÓN

El Derecho de Petición, es un derecho fundamental reconocido en nuestro ordenamiento Constitucional en el artículo 23, mediante el cual todas las personas tienen derecho a presentar peticiones ante la administración pública y obtener de éstos resolución pronta y efectiva.

El Derecho de Petición tiene su núcleo esencial en el hecho de obtener una respuesta clara, concreta, efectiva a las peticiones del ciudadano, a pesar de que la respuesta no siempre vaya a ser positiva a sus peticiones, pero por lo menos le permite absolver su requerimiento y acudir a las instancias necesarias cuando sea negativa.

“La amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.*
- f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.*
- g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha*

¹Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00393-00
ACCIONANTE: ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes...”

SENTENCIA C431-14

DERECHO AL DEBIDO PROCESO-Definición/DEBIDO PROCESO-Garantías

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

CASO EN CONCRETO.

Descendiendo al caso bajo estudio, se tiene que la accionante ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ instaura acción de tutela contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, por la presunta vulneración a los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO al manifestar que dicha entidad no dio respuesta a su petición presentada en fecha 14 de agosto de 2023, en la cual solicitó la corrección del Impuesto Predial del predio identificado con la Referencia Catastral 010015410011000 de la dirección K 23 10A 43 LT 11 MZ M, y Matrícula Inmobiliaria 041-173964

De acuerdo al artículo 10° del decreto 2591 de 1991, toda persona vulnerada o afectada en alguno de sus derechos fundamentales puede disponer del ejercicio de la acción de tutela, quien podrá acceder a la administración de justicia por sí mismo o mediante apoderado judicial.

En el expediente se observa que la señora ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ, actúa en nombre propio, y es quien suscribe la petición de fecha 14 de agosto de 2023, la cual está dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, razón por la que posee legitimación en la causa por activa para interponer este mecanismo constitucional.

A su turno, el artículo 5 y 13 del Decreto pre mencionado, establecen que la acción de tutela debe ir dirigida en contra de la entidad o particular que presuntamente violó, viole o amenace el derecho fundamental cuya protección constitucional se solicita y, en el caso que nos ocupa



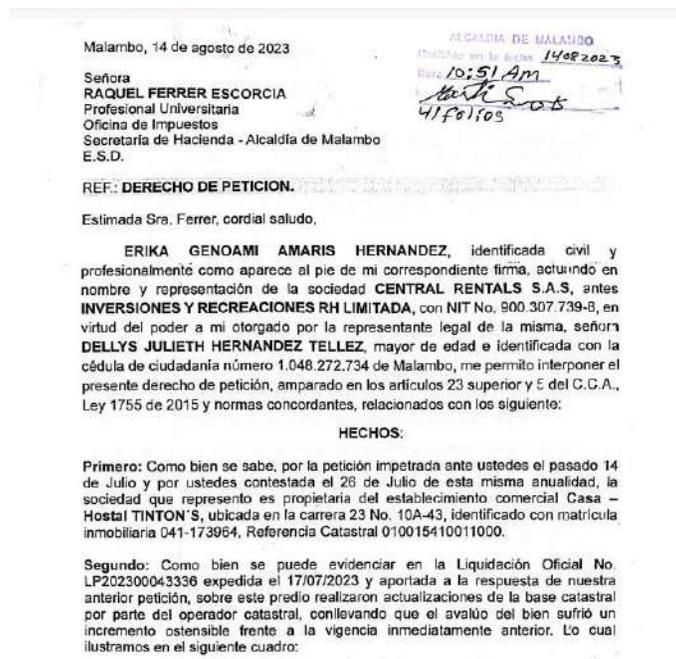
ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00393-00
ACCIONANTE: ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

se avizora que la petición radicada el día 14 de agosto de 2023 por el accionante va dirigida a la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, motivo por el cual se encuentra acreditada la legitimación en la causa por pasiva para soportar la decisión judicial que sea adoptada a través del presente amparo constitucional.

En lo que concierne a la procedencia de la acción de tutela bajo estudio, se tiene que entrar a evaluar que la misma sea residual, subsidiaria y que cumpla con el principio de inmediatez, en cuanto a este principio, se entiende que de acuerdo al artículo 86 de la Constitución Política, la protección de los derechos fundamentales invocados debe ser inmediata, debiéndose entablar el mecanismo constitucional dentro de un plazo razonable entre la vulneración del derecho y la interposición de dicha acción de tutela. En el caso que nos ocupa se evidencia que hasta la fecha de presentación de la demanda constitucional 06 de noviembre de 2023 la peticionaria no ha recibido respuesta a la solicitud radicada el día 14 de agosto del mismo año, tal como lo manifiesta en su escrito de tutela, por lo que se encuentra configurado el principio de inmediatez.

Ahora, el artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela es residual y subsidiaria, la cual procede cuando no se tenga otro medio de defensa judicial, o existiendo dicho mecanismo no sea idóneo y eficaz para evitar un perjuicio irremediable, encontrando que en el caso bajo estudio se pretende la protección de los derechos fundamentales de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO y para esto el mecanismo más idóneo es la acción constitucional.

Así las cosas, el Despacho entra a estudiar si existe o no una vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO, invocado por la señora ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ, observando que en el expediente se anexa petición de fecha 14 de agosto de 2023, y constancia de recibido, tal como se evidencia a continuación:



Estudiando la contestación allegada por la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), encuentra este despacho tal como manifiesta la accionada que el 18 agosto de 2023 la oficina de impuestos de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO resolvió la petición presentada por la señora Amaris Hernández, siendo remitida la misma el día 23 de agosto de 2023 al correo electrónico aportado por la peticionaria eamarish@gmail.com, en el acápite de notificaciones.



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00393-00
ACCIONANTE: ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO



Malambo, Agosto 18 de 2023.

Señor (a)
ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ
Correo electrónico: samarish@gmail.com
E.S.M.

ASUNTO: Derecho de Petición.

Cordial saludo.

RAQUEL FERRER ESCORCIA, en mi calidad de Profesional Universitario, adscrita a la Oficina de Impuestos de la Alcaldía Municipal de Malambo, con relación a lo estrictamente referenciado, me permito manifestar a usted, con respecto a la petición incoada, en la cual solicita una reliquidación del impuesto predial del inmueble con Referencia Catastral No. 010015410011000, Matrícula inmobiliaria No. 041-173964, es necesario aclarar lo siguiente:

Con respecto a su solicitud de reliquidación de tarifas del impuesto predial unificado del predio ubicado en la K 23 No. 10A-43 Lt. 11 Mz. M, solicitud que apoya en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, se hace imperioso aclarar, que el inmueble objeto de su solicitud, es un predio urbano, que en su momento era un lote no construido o edificado; razón que a las luces del parágrafo tercero del Acuerdo 034 de 2017 expedido por el Consejo de Malambo, no puede ser tratado tributariamente con la limitante establecida en el artículo 6 de la Ley 44 de 1990, porque inclusive, el mismo artículo 6, en el inciso segundo establece:

"La limitación prevista en este artículo no se aplicará para los predios que se incorporen por primera vez al catastro, ni para los terrenos urbanizables no urbanizados o urbanizados no edificados. Tampoco se aplicará para los predios que figuraban como lotes no construidos y cuyo nuevo avalúo se origina por la construcción o edificación en el territorio."

El Acuerdo 025 de 2017 expedido por el Consejo de Malambo, el cual fue modificado por el Acuerdo 034 de 2017, también contempla la inaplicabilidad de esta limitante, cuando entre otras hipótesis, el predio que figuraba como lote no construido, ya cuenta con una construcción y destino económico comercial, y en

Zimbra: impuestos@malambo-atlantico.gov.co

RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

De : impuestos <impuestos@malambo-atlantico.gov.co> mié, 23 de ago de 2023 10:12

Asunto : RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN

1 ficheros adjuntos

Para : [eamarish <eamarish@gmail.com>](mailto:eamarish@gmail.com)

Buenos días,

Recibo un cordial saludo por parte de la oficina de impuestos de la Alcaldía Municipal de Malambo,

Por medio del presente se adjunta respuesta al Derecho de Petición interpuesto ante esta dependencia el 14 de Agosto 2023.

Att:

Oficina De Impuestos
Alcaldía Municipal de Malambo
Teléfono Directo: 6054381504 EXT 224 - 6054381507 EXT 227
Impuestos@malambo-atlantico.gov.co

➔ Respuesta Derecho de Petición - Central Rentals.pdf
561 KB

Así las cosas, de conformidad con la respuesta allegada a la presente acción constitucional instaurada por de la ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, al momento de proferir esta sentencia tiene carencia actual del objeto, situación que tiene como característica esencial que la orden del juez de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado, en este caso sería el hecho superado.

Ha manifestado la Corte en Sentencia T-358 de 2014 que *“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir.*

Lo anterior, en razón a que se avizora que la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO ofreció respuesta de fondo y clara a la petición de la accionante ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ, atendiendo los parámetros establecidos por la Jurisprudencia, en relación con el derecho fundamental de PETICIÓN, *“(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”*[26].

Finalmente, considera necesario advertir esta célula judicial, que no siempre que la respuesta otorgada por la accionada, colme los intereses del peticionario, puede ser considerada como una vulneración de los derechos invocados, pues que lo que se persigue para satisfacer el derecho fundamental de Petición es que la misma sea clara, de fondo y congruente, esto sin perjuicio que la peticionaria pueda acudir a los diferentes mecanismos que le ofrece el ordenamiento jurídico para controvertir el contenido de la respuesta suministrada.

En consecuencia, este juzgado, procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez que no quedó demostrado la vulneración de los derechos fundamentales

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00393-00
ACCIONANTE: ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ
DEMANDADO: ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO

de PETICIÓN y DEBIDO PROCESO de la señora ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ pues, la situación de hecho que originó la supuesta amenaza o vulneración del derecho desapareció o se encuentra superada, motivo por el cual no existiría una orden que impartir, pues como queda evidenciado la accionada envía respuesta clara a lo petitionado por el accionante, así mismo cumple con los requisitos fijados por la jurisprudencia pues no solo emitió respuesta a lo solicitado sino que lo notificó en debida forma a la accionante, haciendo su respectivo envío vía correo electrónico, como se plasmó en líneas que anteceden.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- Declarar la CARENANCIA DE OBJETO por HECHO SUPERADO, y, en consecuencia, NEGAR el amparo a los derechos fundamentales de PETICIÓN, y DEBIDO PROCESO, invocado por la señora ERIKA GENOAMI AMARIS HERNANDEZ contra ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, según las consideraciones del presente proveído.

2.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz.

tutelas940@gmail.com
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
Impuestos@malambo-atlantico.gov.co
juridica@malambo-atlantico.gov.co
[hacienda@malambo-atlantico.gov.co](mailto: hacienda@malambo-atlantico.gov.co)

3.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

4.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.raajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90> filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ

Fallo No. 00554-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO CERTIFICO: Que el anterior fallo queda notificado a las partes por estado No. 178 de fecha 23 de Noviembre de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62847e8ce280dbb6f497a777c437a3f88ace9dc9d932959912097e6105035550**

Documento generado en 22/11/2023 04:40:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE ALIMENTOS PARA MAYOR
RADICADO No: 08433408900120220003600
DEMANDANTE: ANA MARINA THOMAS MEZA
DEMANDADO: NACERES RAFAEL JASSIR MIRANDA
ASUNTO: RENUNCIA DE PODER.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó renuncia de poder. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo esmeraldamiranda47@hotmail.com, se recibió el 3 de octubre de 2023, escrito mediante el cual, la abogada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA renunció al poder que le fuera otorgado por la demandante ANA MARINA THOMAS MEZA, informando que ello obedece a motivos personales que no le permiten ejercer una verdadera defensa técnica.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: “La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”.

Vistas así las cosas, se tiene que la profesional ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA no aportó comunicación enviada al demandante ANA MARINA THOMAS MEZA, en la cual le comunicara su intención de renuncia al mandato conferido.

Así las cosas, el Despacho se abstendrá de aceptar la renuncia de poder presentada por ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA exhortándola a que allegue al expediente la comunicación dirigida y recibida por el demandante en tal sentido. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de aceptar la renuncia de poder presentada por ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA exhortándola a que allegue al expediente la comunicación dirigida y recibida por el demandante ANA MARINA THOMAS MEZA, en tal sentido.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 884-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 178 de fecha 23 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a0748cea8eb2084ca1e09116633a4c2097bd37d4ffc52c65ebff513d28ed84**

Documento generado en 22/11/2023 03:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230004100
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA
DEMANDADO: JAIME LUIS AVILES ÁLVAREZ
ASUNTO: RESPUESTA A CAJAHONOR.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho informándole que fue recibida respuesta por parte de CAJA HONOR. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo correo.certificado@cajahonor.gov.co, se recibió el 3 de octubre de 2023, escrito (Respuesta al radicado No 13-01-20230925005725) por parte de XIMENA SUÁREZ HERNÁNDEZ, en calidad de Líder Grupo Asuntos Jurídicos de Operaciones de CAJA HONOR, quien informó:

“Se informa que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía mantiene registrada preventivamente medida cautelar a favor del radicado 2023-00041-00 sobre el 10% de los conceptos de cesantías acumulados en la cuenta individual del afiliado.

Así las cosas, se solicita amablemente al Despacho informar, si la medida cautelar impuesta se hace extensiva a los conceptos de cesantías, esto con el fin de evitar retenciones excesivas a nuestro afiliado. (...)

De otro lado se informa que no se dará trámite a lo solicitado puesto que conforme a el “Acuerdo de Conciliación” o voluntario, este no se encuentra determinado, como causal de retiro de cesantías, conforme lo establecido en el artículo 26 de la Ley 973 de 2005, el artículo 79 del Acuerdo 2 de 2020 y el Decreto Único Reglamentario 1072 del 26 de mayo del 2015, que a la letra dice:

Artículo 2.2.1.3.3. Destinación de las cesantías parciales. Se entiende que la suma correspondiente a la liquidación parcial del auxilio de cesantía, o al préstamo sobre esta tiene la destinación de que trata el artículo anterior, solamente cuando se aplique a cualquiera de las inversiones u operaciones siguientes:

- 1. Adquisición de vivienda con su terreno o lote;*
- 2. Adquisición de terreno o lote solamente;*
- 3. Construcción de vivienda, cuando ella se haga sobre lote o terreno de propiedad del trabajador interesado, o de su cónyuge;*
- 4. Ampliación, reparación o mejora de la vivienda de propiedad del trabajador o de su cónyuge;*
- 5. Liberación de gravámenes hipotecarios o pago de impuestos que afecten realmente la casa o el terreno edificable de propiedad del trabajador, o su cónyuge, y*
- 6. Adquisición de títulos de vivienda sobre planes de los empleados o de los trabajadores para construcción de estas, contratados con entidades oficiales, o privadas.*

Por otra parte, según lo establecido en el artículo 88 de la Resolución 172 del 25 de marzo de 2021 no es posible efectuar el desembolso del acuerdo entre las partes sobre los conceptos de cesantías registrados en la cuenta individual, toda vez que esta no es una causal legal para el retiro de cesantías.

De lo expuesto, y teniendo en cuenta que no se trata de una medida cautelar de embargo



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230004100
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA
DEMANDADO: JAIME LUIS AVILES ÁLVAREZ
ASUNTO: RESPUESTA A CAJAHONOR.

para que el obligado cumpla con los alimentos, es el afiliado el llamado a dar cumplimiento a la conciliación, pues fue quien acordó aportar parte de sus prestaciones sociales sin tener en cuenta las causales legales para efectuar el retiro de las cesantías.(...)”

Pues bien, atendiendo lo informado por Caja Honor, este Despacho ordenará oficiarlo, reiterándole que la orden dada en Oficio No. 0451AB de fecha 10 de agosto de 2023, si se hace extensiva al 10% de las cesantías o intereses de las mismas, puesto que dichos conceptos se encuentran incluidos bajo la expresión “emolumentos embargables”.

Así mismo, toda vez, que contrario a lo manifestado, dentro del presente proceso si se encuentra decretada una medida cautelar en cuantía del 10% de la mesada salarial, primas de vacaciones, primas de navidad, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada JAIME LUIS AVILEZ ÁLVAREZ en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL, a favor de la demandante, sin perjuicio de que la misma haya sido acordada por las partes de común acuerdo.

En virtud de lo anterior, al existir medida cautelar que grava las cesantías pertenecientes al demandado, se le reitera que deberá efectuar la retención de los dineros que correspondan a favor de la demandante OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, dando contestación a su respuesta radicado No 13-01-20230925005725, y reiterándole que la orden dada en Oficio No. 0451AB de fecha 10 de agosto de 2023, si se hace extensiva al 10% de las cesantías o intereses de las mismas, puesto que dichos conceptos se encuentran incluidos bajo la expresión “emolumentos embargables”.
2. Así mismo, se le informará que, contrario a lo manifestado, dentro del presente proceso sí se encuentra decretada una medida cautelar en cuantía del 10% de la mesada salarial, primas de vacaciones, primas de navidad, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada JAIME LUIS AVILEZ ÁLVAREZ en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL, a favor de la demandante, sin perjuicio de que la misma haya sido acordada por las partes de común acuerdo, a la cual deberá darle cumplimiento.
3. En virtud de lo anterior, al existir medida cautelar que grava las cesantías pertenecientes al demandado, se le reitera que deberá efectuar la retención de los dineros que correspondan a favor de la demandante OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230004100
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA
DEMANDADO: JAIME LUIS AVILES ÁLVAREZ
ASUNTO: RESPUESTA A CAJAHONOR.

4. Librar oficio y remitirlo vía correo electrónico con destino a:
notificacion.embargo@cajahonor.gov.co.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 882-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 178 de fecha 23 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklín De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 10ee7b972431c2260fb606a891fa0e3b65e0a3756937ad4d9b9bfc2a46dc4037

Documento generado en 22/11/2023 03:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230004100
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA
DEMANDADO: JAIME LUIS AVILES ÁLVAREZ
ASUNTO: RESPUESTA A CAJAHONOR.

Malambo, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0695AB

Señores Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía – Caja Honor
notificacion.embargo@cajahonor.gov.co

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00041-00
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA C.C. 1045690539
DEMANDADO: JAIME LUIS AVILES ÁLVAREZ C.C. 1196965598

Por medio de la presente, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, mediante auto calendarado 22 de noviembre de 2023, resolvió:

“1. Oficiar a la CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA – CAJA HONOR, dando contestación a su respuesta radicado No 13-01-20230925005725, y reiterándole que la orden dada en Oficio No. 0451AB de fecha 10 de agosto de 2023, si se hace extensiva al 10% de las cesantías o intereses de las mismas, puesto que dichos conceptos se encuentran incluidos bajo la expresión “emolumentos embargables”.

2. Así mismo, se le informará que, contrario a lo manifestado, dentro del presente proceso sí se encuentra decretada una medida cautelar en cuantía del 10% de la mesada salarial, primas de vacaciones, primas de navidad, mesadas adicionales y demás emolumentos embargables que devenga la parte demandada JAIME LUIS AVILEZ ÁLVAREZ en calidad de empleado de la POLICÍA NACIONAL, a favor de la demandante, sin perjuicio de que la misma haya sido acordada por las partes de común acuerdo, a la cual deberá darle cumplimiento.

3. En virtud de lo anterior, al existir medida cautelar que grava las cesantías pertenecientes al demandado, se le reitera que deberá efectuar la retención de los dineros que correspondan a favor de la demandante OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA.

4. Librar oficio y remitirlo vía correo electrónico con destino a: notificacion.embargo@cajahonor.gov.co. (...)”

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, tome nota de la medida cautelar decretada de manera definitiva y sírvase consignarlos, una vez sea precedente, en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial y a favor de la demandante OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA identificada con cédula de ciudadanía No 1045690539.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MAYOR
RADICADO No. 08433408900120230004100
DEMANDANTE: OLGA PATRICIA IBARRA DE LA VEGA
DEMANDADO: JAIME LUIS AVILES ÁLVAREZ
ASUNTO: RESPUESTA A CAJAHONOR.

judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

PI AButez Barrera

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

(Se firma por otro empleado teniendo en cuenta que el secretario se encuentra en licencia por luto.)



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00087 PROTECCION LEGAL DE AMPARO POLICIVO
DEMANDANTE : JORGE ALVARO POLANCO PONTON
DEMANDADO : EMPRESA PRISMA NOVA S.A. y personas indeterminadas
INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda de protección legal de amparo policivo por el procedimiento abreviado en forma de mensaje de datos presentada por JORGE POLANCO PONTON presenta contra EMPRESA PRISMA NOVA S.A. y personas indeterminada.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, veintidós de noviembre (22) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS:

Observa el despacho existencia de identidad de sujetos o extremos procesales, objeto y causa o razón de pretensiones, constituyendo límites subjetivos, objetivos y causales, entre la demanda actual presentada y una anterior de protección legal de amparo policivo con fecha de recibido en este juzgado 30 de junio de 2022, produciéndose cosa juzgada material de conformidad con lo establecido en sentencia T-519-2005 expediente T-1063528 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA de fecha 19 de mayo de 2005. Respecto de aquella demanda hubo decisión de carácter definitivo en auto notificado por estado No 93 en fecha 10 de noviembre de 2022:” El despacho teniendo en cuenta la jurisprudencia de la Corte Constitucional contenida en sentencias de tutela T-689-13 y T-176/19, se abstiene de pronunciarse por corresponder al juez de tutela de estos juzgados decidir si hubo o no vulneración al debido proceso u otro derecho fundamental en el curso de proceso policivo cuestionado por el demandante quien manifiesta que la autoridad inspección central de policía de Malambo amparo su solicitud amparo policivo por perturbación de posesión (diligencia de fecha 16 de abril de 2016) y no hizo entrega material del bien inmueble y en diligencia posterior de materialización de amparo policivo por perturbación de la posesión se ordenó por parte del secretario de gobierno de entonces



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00087 PROTECCION LEGAL DE AMPARO POLICIVO
DEMANDANTE : JORGE ALVARO POLANCO PONTON

DEMANDADO : EMPRESA PRISMA NOVA S.A. y personas indeterminadas
suspensión de la diligencia hasta que se pronunciara la oficina jurídica de la alcaldía de Malambo (diligencia de fecha 17 de abril de 2017), teniendo en cuenta que no es dado a la jurisdicción administrativa ni ordinaria pronunciarse respecto de las decisiones habidas dentro de proceso policivo, debido a que estas son de tipo administrativo jurisdiccional en estos asuntos de posesión y tenencia de bienes inmuebles”, así establecido en la parte resolutive. De igual forma el despacho de conformidad con lo establecido en sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-102002016 (73001311000520040032701) de fecha 27 de julio de 2016 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ y sentencia C-349 de2017 expediente D-11742 MP CARLOS BERNAL PULIDO de fecha 25 de mayo de 2017, rechaza la presente demanda por tener en nuestro criterio el auto interlocutorio notificado por estado No 93 en fecha 10 de noviembre de 2022 que se abstuvo de pronunciarse, fuerza de sentencia (T-519-2005 expediente T-1063528 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA de fecha 19 de mayo de 2005 Corte Constitucional) constituyendo cosa juzgada. Hágase devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho observada la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los artículos 624 del Código General del Proceso que modifica el artículo 40 de la ley 153 de 1887; artículos 7 en armonía con el artículo 40 de la ley 153 de 1887, 90 inciso 2 y 136 numeral 1 del Código General del Proceso; ley 2213 de 13 de junio de 2022; sentencias de la Corte Constitucional T-689-13 y T-176/19 C-349 de2017; expediente D-11742 MP CARLOS BERNAL PULIDO de fecha 25 de mayo de 2017; sentencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Civil SC-102002016 (73001311000520040032701) de fecha 27 de julio de 2016 MP ARIEL SALAZAR RAMIREZ; sentencia C-349 de2017 expediente D-11742 MP CARLOS BERNAL PULIDO de fecha 25 de mayo de 2017 Corte Constitucional; T-519-2005 expediente T-1063528 MP MARCO GERARDO MONROY CABRA de fecha 19 de mayo de 2005 de la Corte Constitucional.; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX: 3885005

Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00087 PROTECCION LEGAL DE AMPARO POLICIVO
DEMANDANTE : JORGE ALVARO POLANCO PONTON

DEMANDADO : EMPRESA PRISMA NOVA S.A. y personas indeterminadas
de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura;
Constitución Política de Colombia, rechaza la demanda de protección legal de amparo policivo
presentada por JORGE ALVARO POLANCO PONTON contra EMPRESA PRISMA NOVA S.A. y
personas indeterminadas. Hágase devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE

- 1- RECHAZA demanda de protección legal de amparo policivo presentada por JORGE ALVARO POLANCO PONTON contra EMPRESA PRISMA NOVA S.A. y personas indeterminadas de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
- 2- Hágase devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 178 de fecha 23 noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7be2aa3571a739837f872304b1efd3fe450f9292e0faaf32bb6b00015cd0c201**

Documento generado en 22/11/2023 03:27:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00225-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
DEMANDADO: YAHAIDY SILENA CONSUEGRA ATENCIO, DUBBYS MARINA ATENCION LAGO Y RAFAEL ARMANDO CONSUEGRA GRANADOS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 22 de noviembre de 2023.

Al despacho del señor Juez dando cuenta que fue presentada demanda ejecutiva singular en que es demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA y demandados YAHAIDY SILENA CONSUEGRA ATENCIO, DUBBYS MARINA ATENCION LAGO Y RAFAEL ARMANDO CONSUEGRA GRANADOS, apoderado judicial LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL. Malambo, veintidos de noviembre (22) de dos mil veintitrés (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

RESPECTO DEL PODER Y ELEMENTOS PROCESALES NO APORTADOS

Aclare y precise: desde que fecha inicia la cláusula aclaratoria artículo 431 inciso 3 C.G.P; establece interés de 2% mensual y no informa el tipo de interés; actualizar certificados de existencia y representación legal de METROFONDO y UNIVERSIDAD METROPOLITANA; actualizar poder general contenido en escritura pública No 4148 de fecha 23 de diciembre de 2019 o presentar certificado de vigencia y actualizar poder que otorga KAREN PAREJO MARTINEZ a LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO; constancias de presentación personal al parecer de los demandados autenticación fechada 25 de enero de 2011 ante notaria cuarta; no presenta certificado de tradición y libertad de los bienes inmuebles que se pretende embargar actualizado.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISIÓN:

El despacho observa la demanda y sus anexos, de conformidad con lo establecido en los 42, 13, 29, 83, 229 y 230 de la Constitución Política Nacional de Colombia; 66 del Código civil y concordantes; artículos 82 numerales 4, 5, 6, 90 inciso 3 numerales 1 y 2 e inciso 4, del Código General del Proceso y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional T-673/10 MP JORGE IGNACIO PRETEL CHALJUB fechada 31 de agosto de 2020, sentencia de Corte Suprema de Justicia STL5101-2020 MP OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR radicada 89407 fechada 29 de julio de 2020 y sentencia de Corte Suprema de Justicia SC10152-2014 REF C-1100131030252001-00457-01 MP MARGARITA CABELLO BLANCO, sentencia de Corte



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00225-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
DEMANDADO: YAHAIDY SILENA CONSUEGRA ATENCIO, DUBBYS MARINA
ATENCION LAGO Y RAFAEL ARMANDO CONSUEGRA GRANADOS.

Constitucional T-968/11 REF T-3.128.732 MP GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO; código de comercio artículo 117, 619 principio de literalidad de los títulos valores, 620, 658; artículo 663 y concordantes; ley 45 de 1990 artículo 65; acuerdos 11532 de fecha 11 de abril de, 11632 11 de septiembre 27 de noviembre y 11709 de 8 de enero de 2020 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura; en lo relativo al precedente judicial sentencia C-104 de fecha 11 de marzo de 1993 artículo 7,422 C.G.P; ley 2213 de 13 de junio de 2022, sentencia del tribunal superior del distrito judicial de Bogotá - sala civil Rad; 11001-31-99-002-2020-00392-01 MP STELLA MARÍA AYAZO PERNETH, inadmitimos demanda ejecutiva singular presentada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA contra YAHAIDY SILENA CONSUEGRA ATENCIO, DUBBYS MARINA ATENCION LAGO Y RAFAEL ARMANDO CONSUEGRA GRANADOS., respecto del pagare No 4394 de fecha 7 de febrero de 2022 y valor de (\$30.335.225 pesos) TREINTA MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que sea subsanada so pena de rechazo.

No tener al abogado LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO como apoderado judicial del demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOO MUNICIPAL DE MALAMBO.

RESUELVE

1-INADMITIR DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR presentada por UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA contra YAHAIDY SILENA CONSUEGRA ATENCIO, DUBBYS MARINA ATENCION LAGO Y RAFAEL ARMANDO CONSUEGRA GRANADOS., respecto del pagare No 4394 de fecha 7 de febrero de 2022 y valor de (\$30.335.225 pesos) TREINTA MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOCIENTOS VEINTICINCO PESOS, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.

2-MANTENER EN SECRETARIA por un término de cinco (5) días con el fin de ser subsanada la demanda so pena de rechazo.

3- No tener al abogado LEONARDO ESTEBAN RUA OSORIO como apoderado judicial del demandante UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

RADICACIÓN No.084334089001-2023-00225-00 EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: UNIVERSIDAD METROPOLITANA DE BARRANQUILLA.
DEMANDADO: YAHAIDY SILENA CONSUEGRA ATENCIO, DUBBYS MARINA
ATENCION LAGO Y RAFAEL ARMANDO CONSUEGRA GRANADOS.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
EL JUEZ:
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA**

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)PBX:
3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO
MUNICIPAL MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No 178 de fecha 23 de noviembre de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05890e017d418683fca677c00679405f5531ff04fd6a40d2687704f58a85fe93**

Documento generado en 22/11/2023 03:27:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180036200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGARDO JOSÉ ALBOR BARRIOS
ASUNTO: RENUNCIA ENDOSO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia informándole que se presentó renuncia de endoso. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 4 de octubre de 2023, proveniente del correo solucionesfinancierasrecover@gmail.com, se recibió renuncia de endoso presentada por MÓNICA PÁEZ ZAMORA en representación de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., endoso que le otorgara la entidad ALIANZA SGP S.A.S., en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A., informando que declara a paz y salvo por todo concepto a ALIANZA SGP, BANCOLOMBIA S.A. Y REINTEGRA (En los procesos cedidos a ella) por los servicios prestados, dentro de los procesos en los que haya representado a la mencionada entidad.

El artículo 76 del Código General del Proceso respecto a la terminación del poder, establece en su inciso 4º: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido [...]”*.

En virtud de lo anterior, se aceptará la renuncia al endoso por ser procedente, teniendo en cuenta que la señora MÓNICA PÁEZ ZAMORA aportó comunicación remitida a ella, dándole cuenta de terminación unilateral del contrato de prestación de servicios profesionales.

Por último, se requerirá a MÓNICA PÁEZ ZAMORA en representación de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., a fin de que nos suministre correo electrónico de: ALIANZA SGP S.A.S., y de BANCOLOMBIA S.A.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Aceptar renuncia de endoso presentada por MÓNICA PÁEZ ZAMORA en representación de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., endoso que le otorgara la entidad ALIANZA SGP S.A.S., en calidad de apoderada especial de BANCOLOMBIA S.A. Librar comunicación dirigida al correo: ltorres@gomezpinedaabogados.com, informándole acerca de la renuncia del endoso.
2. Requerir a MÓNICA PÁEZ ZAMORA en representación de SOLUCIONES FINANCIERAS RECOVER S.A.S., a fin de que nos suministre correo electrónico de: ALIANZA SGP S.A.S., y de BANCOLOMBIA S.A., con el fin de informarles acerca de la renuncia del endoso.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fr>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120180036200
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: EDGARDO JOSÉ ALBOR BARRIOS
ASUNTO: RENUNCIA ENDOSO

mConsulta.aspx o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 885-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 178 de fecha 23 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c8c3bb52ad18cbb45565f0c7c95848038ede4f64bdf2d86bb5c14151584660**

Documento generado en 22/11/2023 04:36:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO HIPOTECARIO DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120150070900
DEMANDANTE: DIUMER AMAYA JAIME
DEMANDADO: MERCEDES PRADA DE DÍAZ
ASUNTO: DIGITALIZACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó link del proceso. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente de la dirección electrónica gabriel_gaabo@hotmail.com, fue recibido el día 3 de octubre de 2023, solicitud por parte del apoderado GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO, quien, en representación de la parte demandante, solicitó link del proceso.

Pues bien, revisado el expediente, se encontró que el mismo no está escaneado, razón por la cual, se accederá a la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará a la solicitante remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ordenar la digitalización del expediente sub examine, en una sola carpeta la cual contendrá todos los documentos del expediente electrónico, debidamente ordenados en orden cronológico y a su vez, para ello, se re foliará el expediente en su integridad, si a ello hay lugar, atendiendo la Circular PCSJC20-27 de fecha 21 de julio de 2020, la cual enmarca el PROTOCOLO PARA LA GESTIÓN DE DOCUMENTOS ELECTRÓNICOS, DIGITALIZACIÓN Y CONFORMACIÓN DEL EXPEDIENTE. (PLAN DE DIGITALIZACIÓN DE EXPEDIENTES). Una vez hecho lo anterior, se oficiará al solicitante GABRIEL ANTONIO AVILA BOTERO remitiéndole las actuaciones del expediente digitalizado.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 883-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 178 de fecha 23 de noviembre de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **592eaa19ee15df9c82c9b73c6735a4a6f9960f58403fe2cdeab36c7c980f8c81**

Documento generado en 22/11/2023 03:08:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>